JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	**11001 -33-35-013-2022-00013**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**GILBERTO GARCÍA PÉREZ**
Demandada:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**
Asunto:	**FALLO – SANCIÓN MORATORIA**

Procede el Despacho, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, adelantado por el señor ***GILBERTO GARCÍA PÉREZ ,*** *a través de apoderado judicial, contra la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.,*** *en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo siguiente:*

ANTECEDENTES

1. DECLARACIONES:

1. *Declarar la Existencia del Silencio Administrativo Negativo, en relación con la solicitud radicada el 04 de mayo de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional (Representada por la Secretaría de Educación den Cundinamarca.) Gobernación de Cundinamarca, en la cual el Docente GILBERTO GARCÍA PÉREZ, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, contempla da en la Ley 1071 de 2006, artículo 5º, por el pago tardío de una Cesantía Definitiva.*

2. *Declarar que es nulo el* ***ACTO FICTO o PRESUNTO****, resultante del Silencio Administrativo Negativo, respecto de la solicitud*

radicada ante la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Secretaría de Educación de Cundinamarca) y la Gobernación de Cundinamarca el 04 de mayo del 2021 y que presuntamente negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria solicitada ante estas entidades, por el no pago oportuno de la Cesantía Definitivas GILBERTO GARCI A PÉREZ, C.C. 6.755.331.

3. Declarar que la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio Regional (Secretaría de Educación de Cundinamarca), FIDUPREVISORA, S.A. y Gobernación de Cundinamarca, debe reconocer y pagar la Indemnización Moratoria, por el pago tardío de la Cesantía Definitiva que le fuere conocida con la Resolución No. 001067del 29 de julio de 20 19 a GILBE RT O GA R CIA PERE Z, identificado con cedula 6.755.331, a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 23 de febrero de 2019y hasta el 11de noviembre de 2020 (fecha de pago de dicha prestación) , equivalente a la su m a de $76.820.744, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, artículo 5º Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes es y complementarias , valor que deberá indexar se para el día del pago.

4.Ordenar a las entidades demandadas a que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio seña lado en el artículo 192 del C.P. A.C.A ..

5.Condenar a las entidades demandadas a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P .A.C.A .

6.Condenar a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los in teres es moratorios, a partir de la ejecutoria dela sentencia condenatoria, sobre las sum as adeudadas a m i m andante, conforme a lo normado en el artículo 19 2 del C.P.A. C.A. (adicionado por la Le y 446de 1998).

7.Codenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas. (…)"

2. Hechos.

Los relatados en la demanda se resumen así:

- Que el señor GILBERTO GARCÍA PÉREZ, el 4 de mayo de 2021, le solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de la cesantía a la que tenía derecho.

-Que a través de la Resolución No. 001067 del 29 de julio de 2019, expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se le reconoció la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el 11 de noviembre de 2020.

- *Que el 20 de agosto de 2019, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001067 del 29 de julio de 2019 y mediante Resolución No. 1326 de 15 de octubre de 2020, resuelven recurso.*

-Que los setenta (70) días para el reconocimiento y pago de la Cesantía definitiva, vencieron el 22 de febrero de 2019, sin que para esa fecha se le hubiera pagado dicha prestación económica.

-Que en consideración lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007, el demandante, al haber presentado la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía el ***13 de noviembre de 2018****, la entidad tenía el plazo de cancelarla hasta el 22 de febrero de 2019 pero dicho pago se efectuó hasta el* ***11 de noviembre de 2020****.*

- *Que el* ***4 de mayo de 2021*** *solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en pago de la cesantía definitiva, petición que fue resuelta de manera negativa, en consideración a que trascurrieron más de 3 meses sin que la entidad diera respuesta, configurándose el acto ficto o presunto de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.*

3. Normas violadas y concepto.

En el libelo se señalan como vulneradas las siguientes:

De rango legal. *Artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, Artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.*

En el concepto de la violación, se aduce que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG siempre ha estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia al demorarse en algunos eventos hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las mismas a los demás servidores del Estado, que al momento de solicitarlas se le cancelan a más tardar dentro de los 30 días siguientes, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado para cuando este quede cesante en su actividad.

Que en virtud de la anterior circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, mediante las cuales se reguló la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor luego de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Finalmente, que al demandante le asiste el derecho a que le sea cancelada la sanción moratoria, conforme a la normatividad esbozada y la jurisprudencia reiterada sobre tal asunto.

4. TRAMITE PROCESAL

4.1. *Mediante auto del 25 de febrero de 2022 (fl.51.) se admitió la demanda formulada por el señor* ***GILBERTO GARCÍA PÉREZ****, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue notificada personalmente a través de correo electrónico a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público. La entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma (fl.69- 101 pdf).*

4.2.Contestación de la demanda por el FOMAG.

Aduce la apoderada de la parte demandada que la Secretaría de Educación tenía hasta el 9 de junio de 2017 para dar contestación a la solicitud de cesantías elevada por el demandante, teniendo en cuenta que la misma se radicó el 13 de noviembre de 2018, sin embargo, el acto administrativo No. 1067 con el que se reconoció dicho emolumento, fue expedido hasta el 29 de julio de 2019, siendo objeto de recurso, el cual se desató mediante resolución 1326 de 15 de octubre de 2020, por lo que quedó en firme el 30 de octubre de 2020. Por ello, teniendo en cuenta que el término de los 45 días para realizar el pago de las cesantías vencía el 7 de enero de 2021, y que el pago fue efectuado el 11 de noviembre de 2020, considera que el retardo se causó por parte de la Secretaría de Educación.

Expone que en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado dentro 45 días siguientes para que, luego de ello, se pusieran los recursos a disposición del peticionario, sin que fuera viable tomarse el término en el Decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, es decir, ley por encima de los reglamentos.

Por otra parte, argumentó que, al no tratarse de un derecho laboral sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

Adujo que no es viable reconocer, de manera conjunta, intereses moratorios y la sanción moratoria deprecada por la parte actora, toda vez que ambos conceptos

buscan preservar el poder adquisitivo y pretenden proteger al empleado del retardo de la obligación o prestación principal, y en ese sentido, no es lógico ni razonable pedir que se indemnicen simultáneamente estos valores, ya que ello supondría que la administración tenga que realizar dos pagos diferentes que provienen de una misma fuente jurídica.

Asimismo, formuló la excepción denominada "TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE".

***El Ministerio Público** no conceptuó.*

***La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** no se pronunció en relación a la presente demanda.*

***4.3.** Con auto del **19 de julio de 2022** (fl. 103-109 pdf), se tuvo por contestada en tiempo la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, se dispuso prescindir de la audiencia inicial, decretar e incorporar las documentales allegadas al expediente; se indicó que la excepción formulada, al ser de mérito, se entendería resuelta con la correspondiente motivación de la sentencia; se abstuvo de citar a audiencia de pruebas por no requerir la práctica de alguna, se fijó el litigio y, se corrió traslado para alegar de conclusión, con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada por escrito de conformidad con la norma en cita.*

4.5 Alegatos de Conclusión

***La parte demandante** presentó el 3 de agosto de 2022, vía correo electrónico alegatos de conclusión (fls. 122-125 pdf), ratificándose en los hechos, fundamentos jurídicos y pretensiones de la demanda.*

La entidad demandada, *el 1° de agosto de 2022, llegó oportunamente escrito de alegatos exponiendo de manera idéntica los mismos argumentos de la contestación de la demanda (fls. 113-121pdf).*

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *no intervinieron en esta etapa.*

4.6. *Mediante sentencia proferida por este despacho el 19 de diciembre de 2022, se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.*

4.7. *La apoderada de la parte demandada formuló recurso de apelación contra el anterior fallo.*

4.8. *El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "E",* *con auto del 21 de julio de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá, y en su lugar, ordenó integrar en debida forma el contradictorio vinculando a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.*

4.9 *Con auto del 20 de septiembre de 2023, este despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando la* ***vinculación y notificación*** *de la presente demanda al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA la cual se realizó vía correo electrónico el lunes 30 de octubre de 2023 (archivo 015)*

4.10. *Con auto del* ***23 de febrero de 2024*** *(archivo 018), no se tuvo por contestada la demanda por parte del* ***DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN****, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, se dispuso prescindir de la audiencia inicial y de pruebas por no requerir la práctica de alguna, se fijó el litigio respecto a esta entidad y se le corrió traslado para*

alegar de conclusión, con el fin de proceder a emitir nuevamente sentencia anticipada por escrito de conformidad con la norma en cita.

4.11 Alegatos de conclusión del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Aduce el apoderado judicial de esta entidad, que la normatividad aplicable para el presente caso es la Ley 1071 de 2006, por cuanto era la vigente para el 13 de noviembre de 2018, momento en el que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial, según se evidencia en las consideraciones de la Resolución 001067 del 29 de julio de 2019. Señala que la referida norma no prevé como responsable de la sanción por mora del pago de las cesantías a los entes territoriales, en la medida que, el parágrafo del artículo 5° de la ley ibídem de manera armónica con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 le atribuyen la obligación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asimismo, que se debe entender que los entes territoriales únicamente tienen a su cargo la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la cesantía parcial y/o definitiva, el cual es aprobado o improbado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que tanto la Ley 1955 de 2019 como el Decreto 942 de 2022 no son aplicables en este caso, por cuanto sus efectos son hacia el futuro; y la falta de regulación por parte de la rama ejecutiva para la fecha en la que acaecieron los hechos de reconocimiento de las cesantías, impide atribuirle la obligación de reconocimiento y pago de la sanción por mora al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Que tampoco es aplicable el Decreto 1272 de 2018 para dar aplicación al artículo 57 de la Ley 1955, puesto que dicha disposición regula un supuesto de hecho diferente, el cual es la expedición de un acto administrativo previamente aprobado por la

Fiduprevisora S.A., Por consiguiente, se puede advertir los defectos que tiene la aplicación de la Ley 1955 de 2019.

Por otra parte, que en el hipotético caso en el que se proceda condenar a su representada, solicitó no aplicar la indexación de las sumas solicitadas, dado que en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 proferida el 18 de julio de 2018 por el Consejo de Estado fijó como regla jurisprudencial, la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías dada la naturaleza de penalidad a la administración.

Finalmente, solicito de manera respetuosa a NEGAR cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, la Secretaría de Educación no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De conformidad con el litigio fijado en el auto del 19 de julio de 2022, quedó establecido que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 4 de mayo de 2021, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria estipulada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago extemporáneo de las ***cesantías definitivas,*** *con los valores debidamente indexados y con los intereses correspondientes, así como la condena en costas.*

1. Situación fáctica y hechos probados.

*- Se extrae de la **Resolución N.º 001617 del 29 de julio de 2019** que con derecho de petición radicado el **13 de noviembre de 2018,** el señor GILBERTO GARCÍA solicitó a la Gobernación de Cundinamarca el reconocimiento y pago de las **cesantías parciales**. (fls. 17-19 pdf)*

*- Copia de la mencionada **Resolución N.º 001067 de 29 de julio de 2019**, a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), reconoció al señor GILBERTO GARCÍA PÉREZ el pago de unas **cesantías definitivas** por valor de **$24.075.178,** teniendo en cuenta que previamente se le habían reconocido **$21.726.526**, por concepto de cesantías parciales (fls. 17-19 pdf).*

*- Copia de Resolución No. 1326 de 15 de octubre de 2020, con la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en virtud del recurso impetrado por el señor GARCÍA PÉREZ, repuso la Resolución N.º 001067 de 29 de julio de 2019, en el sentido de señalar que el valor a pagar al peticionario por concepto de cesantías definitiva ascendía a **$25.132.178** (fls. 20-22).*

*- Copia recibo banco BBVA donde se evidencia pago cesantías definitivas por el valor de **$25.132.178** al demandante, el 11 de noviembre de 2020. (fl 23 pdf)*

*- Copia de la petición presentada por el demandante ante la entidad demandada el **4 de mayo de 2021**, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas (folios 31-40 pdf).*

*Según se aduce en el libelo de la demanda, la entidad demandada no contestó la anterior solicitud, por ende, se advierte que el **5 de agosto de 2021,** es decir, 3 meses después de presentada la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por parte del demandante, sin que la entidad demandada se pronunciara de manera*

definitiva, operó frente a la misma el silencio administrativo negativo de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico.

Se contrae a determinar si al demandante, en su calidad de docente oficial, le asiste o no el derecho a que la entidad demandada le reconozca la sanción moratoria estipulada en la Ley 244 de 1995 y el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago extemporáneo de sus ***cesantías definitivas****.*

3. Marco normativo.

Para claridad expositiva, sobre el presente tema se abordará dos temas, a saber: (i) En primer lugar, se analizarán los preceptos normativos que establecen la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los empleados públicos. (ii) En segundo término, se esbozará la jurisprudencia que permitió a los docentes oficiales la aplicación de los preceptos normativos de los empleados públicos, para efectos de reconocer la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3.2. De los preceptos normativos que establecieron la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en favor de los empleados públicos.

Mediante la ***Ley 244 de 1995*** *se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y se estableció una sanción por mora en su pago, así:*

> "(…)
> **ARTÍCULO 1o.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

(…)"

*Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**, "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", en su artículo 4°, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, en los siguientes términos:*

"(…)

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

(…)"

A su turno, la citada ley fijó el término para cancelar las cesantías definitivas o parciales, y determinó el reconocimiento de la sanción en caso de mora en el pago de esta prestación social, de la siguiente manera:

> "(…)
> **ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.
>
> **PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.
>
> (…)"

Como se puede observar, en las normas citadas se dispuso que la entidad pagadora tenía un plazo de 15 días hábiles siguientes, contados a partir de radicada la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para expedir la resolución correspondiente.

Asimismo, se estableció que la entidad pagadora, para pagar dicha prestación, disponía del plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que ordenara la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, y de no hacerlo en dicho plazo, se constituiría en mora, para lo cual la entidad reconocería de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se hiciera efectivo el pago de las mismas.

En lo que tiene que ver con la contabilización de los términos para el reconocimiento de la sanción moratoria, el Consejo de Estado en Sentencia el 17 de noviembre de 2016[1], señaló:

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

"(…)

Segundo problema jurídico.

¿Para el cómputo de los 45 días hábiles que tiene la entidad para el pago de las cesantías, se debe tener en cuenta sólo la firmeza del acto administrativo de reconocimiento?

La Subsección sostendrá la siguiente postura: para el cómputo de los 45 días hábiles que tiene la entidad para pagar las cesantías reconocidas, se debe tener en cuenta la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando éste sea emitido dentro del término que consagra el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por las razones que se explican a continuación:

Mediante la Ley 1071 de 2006 «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.», en el artículo 4º señaló:

> "[…] Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.
>
> Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo […]"

Así mismo, frente a la sanción moratoria, el artículo 5° reguló:

> "[…] Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.
>
> Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este […]"

De la normatividad transcrita se observa que el legislador no sólo reguló la mora en el pago de las cesantías, sino que además le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las mismas, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues si el acto administrativo de reconocimiento se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienza a contabilizarse desde la firmeza del

mismo; no obstante, si la entidad competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías sobrepasa el término para emitirlo, por culpa de la entidad y no del solicitante, no es procedente inferir que el término de la sanción moratoria empieza a contarse desde la firmeza del acto administrativo expedido tardíamente, toda vez que ello atentaría contra el espíritu de la norma, que es darle un tiempo prudencial a la entidad para que realice el procedimiento interno de reconocimiento y pago de una prestación social que le pertenece al servidor público por el solo hecho de laborar en la entidad.

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado[2], indicó a partir de qué fecha se debe comenzar a contabilizar la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis:

> "[…] Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria […].
>
> En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria. […]".

Así mismo, se aclara que la normativa no señala que para solicitar la sanción moratoria, debe impugnarse el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, por ende, no es procedente el argumento del apelante consistente en que el demandante debió controvertir el acto de reconocimiento.

En conclusión: El demandante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 21 de julio de 2010,14 las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución 456 de 22 de septiembre de 2010,15 denotándose que la entidad sobrepasó el término consagrado en el artículo 4.° atrás citado, dado que los 15 días hábiles con los que contaba la entidad para expedir la resolución correspondiente fenecieron el 11 de agosto de 2010.

Por lo tanto, no es procedente acoger el argumento expuesto por el ente apelante, en el sentido de contar los 45 días hábiles que trata el artículo 5.° de la Ley 1071 de 2006 desde la firmeza de la Resolución 456 de 2010, toda vez que la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías empezó desde la emisión del acto administrativo de reconocimiento y no quedó demostrado que fue culpa del demandante la tardanza en la expedición del mismo.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: doctor Jesús María Lemus Bustamante, Número Interno 2777-2004, demandante José Bolívar Caicedo Ruíz.

Corolario, se deben contar los 45 días aludidos, después de los 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, más 5 días de ejecutoria del acto administrativo, por haberse presentado la solicitud en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), es decir a partir del 19 de agosto de 2010 empieza a correr el término de 45 días para el pago.

(…)" - Negrillas y Subrayas fuera de texto-

Estos términos fueron reafirmados por la misma Corporación en la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018[3], donde sintetizó los escenarios en los cuales se podría configurar la sanción moratoria así:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal [4]	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, rad. Nº 73001-23-33-000-2014-00580-01.
[4] Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

"(…)

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria no basta con que la entidad competente deje vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías, sino que pasados los cinco o diez días de ejecutoria de dicho acto administrativo, dependiendo si la solicitud se elevó en vigencia del Decreto 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011, respectivamente[5]*, deben transcurrir 45 días hábiles, contados a partir de dicha ejecutoria. Por ende, cuando han pasado 65 o 70 días hábiles (según el caso) desde que se presentó la solicitud de reconocimiento de cesantías, sin que la entidad concernida se haya pronunciado al respecto, se hace exigible la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.*

Ahora, resulta importante realizar una precisión respecto a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días hábiles con que cuenta le entidad correspondiente para cancelar las cesantías solicitadas. Como se advirtió en precedencia, si dentro del plazo de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantías, la entidad no expide el acto administrativo correspondiente, luego de 5 o 10 días de ejecutoria, según sea el caso, se empezarán a contar los 45 días hábiles para realizar el pago.

Contrario sensu*, si la entidad expide el respectivo acto administrativo dentro del plazo de los 15 días iniciales, los 45 días para efectuar el pago se empezarán a contar una vez ejecutoriado dicho acto, lo cual dependerá del momento en que este sea notificado, sin que en ningún momento dicha notificación pueda tardar más de 12 días; de ser así, al día 13 siguiente a la expedición del acto sin que este se hubiese notificado, empezará a correr el término de ejecutoria, vencido el cual iniciará el conteo de los 45 días. Ahora, si el interesado renuncia al término de ejecutoria, los 45 días para el pago se contabilizarán desde el día siguiente a dicha manifestación.*

[5] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 16 de noviembre de 2017, radicado Nº 73001-23-33-000-2014-00217-01(4846-14), Cp. William Hernández Gómez.

Otro escenario se presenta cuando el acto administrativo de reconocimiento se expidió en término, y el interesado interpuso recurso contra este. Aquí pueden suceder dos cosas. Resuelto el recurso dentro de los 15 días siguientes a su interposición, los 45 días empezarán a contar desde que la resolución sea notificada al interesado, para lo cual, nuevamente, se contarán con 12 días. En caso de que hayan transcurrido 15 días sin que el recurso se hubiere desatado, los 45 días se contabilizarán desde el día 16.

3.2. De la extensión de la sanción moratoria en favor de los docentes oficiales, según la jurisprudencia.

La Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció en su artículo 15, numeral 3º[6] que a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les aplicaría el régimen retroactivo de cesantías, mientras que a los demás educadores nacionalizados, cuya vinculación datara del 1º de enero de 1990 en adelante, o los nacionales vinculados con anterioridad, pero solo respecto a las cesantías causadas a partir de dicha fecha, tendrían derecho al régimen anualizado. No obstante, no se indicó cómo se realizaría el pago de dicha prestación, ni mucho menos, se contempló la sanción moratoria por el pago tardío de la misma.

A raíz de lo anterior, en el seno del Consejo de Estado surgieron varias tesis respecto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes. En un primer momento, se consideró que el pago de dicha sanción en favor de los

---

[6] **Artículo 15** (…) 3.-
Cesantías:
Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (…)"

educadores no era procedente, en razón a que no había una ley que así lo permitiese[7]. Posteriormente, se argumentó que a los educadores no les resultaba aplicable dicha sanción moratoria, por cuanto su régimen de liquidación era retroactivo, el cual resultaba más favorable para sus intereses[8]. Poco después, dicha Corporación varió drásticamente su criterio, estableciendo, en una primera oportunidad[9], que la aplicación de la Ley 1071 de 2006 era aplicable a todos los servidores públicos sin distinción, entre los que se encontraban los docentes oficiales, y en una segunda sentencia proferida ese mismo año[10], se adujo que no existía obstáculo legal que impidiese que a los educadores se les aplicara la sanción moratoria contenida en la referida ley, cuando el pago de sus cesantías haya sido extemporáneo.

Ante esta diversidad interpretativa, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación del 18 de mayo de 2017[11], precisó lo siguiente:

"(…)

9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2. **La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior**, por cuanto:

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 9 de julio de 2009, radicación 76001-23-31-000-2004-01655-01(0672-07), Cp. Gerardo Arenas Monsalve.
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 19 de enero de 2015, radicación Nº 73001-23-33-000-2012-00226-01(4400-13), Cp. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 17 de febrero de 2015, radicación Nº 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), Cp. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 14 de diciembre de 2015, radicación 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), Cp. Gerardo Arenas Monsalve [11]
Corte Constitucional, Sala Plena, SU-336 de 2017, Mp. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

(i)Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de liberación de gravamen hipotecario por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).

(…)" – Negrillas y subrayas fuera de texto-

Esta tesis fue coadyuvada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018[11], donde señaló:

"(…)

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues

[11] Consejo de Estado, rad. Nº 73001-23-33-000-2014-00580-01, Op. Cit.

aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[12], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos,** establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995[14] y 1071 de 2006[13], que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.

(…)" – Subrayas fuera de texto -

En tales condiciones, es viable colegir que a partir de la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional en mayo de 2017, retomada por el Consejo de Estado en reciente fallo de unificación del 18 de julio de 2018, resulta claro que los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, cuando sus cesantías sean canceladas de manera extemporánea por la entidad correspondiente, en las mismas condiciones que a los demás servidores públicos.

Ahora, sobre el salario base a tener en cuenta para calcular la referida mora, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en la referida sentencia de unificación[14], precisó lo siguiente:

"(…)

139. Es necesario señalar que frente al salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, la Sección Segunda de esta Corporación, se pronunció a través de la Sentencia de Unificación CESUJ2 004 de 2016[15], en la que fijó como regla que sería el devengado por el empleado al momento en que se produce el retardo, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías sucesivos, la asignación salarial cambia por cada anualidad; sin embargo, dado que la controversia se originó en la consignación tardía de las cesantías de un empleado público del nivel territorial beneficiario del sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990[16], solo ello fue objeto

[12] Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.
[14] «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»
[13] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»
[14] Consejo de Estado, rad. Nº 73001-23-33-000-2014-00580-01, Op. Cit.
[15] C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.
[16] «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.» [19] En los eventos consagrados en el artículo 3º de la Ley 1071 de 2006, esto es:
«Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

de unificación, sin hacer referencia a los demás regímenes, así como tampoco a la penalidad que se origina por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Por tanto, la postura fijada en dicho precedente no variará con las tesis que aquí se dictarán, que giran en torno a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus complementarias.

140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales**[179] será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990[181920 0], para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996[21], la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal *-Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente-* y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[…] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

141. A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respeto de las cesantías **definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

(…)".

Por otra parte, resulta pertinente mencionar que, en las sentencias de unificación tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, se hizo extensiva la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 a todos los docentes oficiales, independientemente su forma de vinculación (nacionales, nacionalizados o territoriales), o el régimen de cesantías que les resultara aplicable (retroactivo o anualizado). Esta conclusión guarda armonía con la jurisprudencia existente sobre el tema, si se tiene en cuenta lo siguiente:

---

[17] . Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
[18] . Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»
[20] « Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.
[…]
Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
[19] ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
[20] ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.»

Si bien el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 24 de julio de 2017, precisó que"(...) los empleados públicos beneficiarios del sistema de liquidación retroactiva de cesantías no tienen derecho al pago de intereses a las cesantías, ni a la sanción moratoria por la no consignación del auxilio en un fondo

[21] En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, que al tenor disponen lo siguiente:
« por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.
[…]
Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:
a) **El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;**
b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; […]»

«Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.
[…]
Artículo 1º.- **El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990**; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.»

privado de cesantías, ni al pago de rendimientos financieros (...)"[21], lo cierto es que esa afirmación de proscripción de sanción moratoria no hace referencia a la consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, sino a la sanción derivada del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que se genera por no consignar el empleador las cesantías anualizadas en el respectivo fondo antes del 15 de febrero de cada año.

Tal prohibición obviamente resulta justificada y válida frente al régimen de las cesantías retroactivas, en razón a que no se depositan año tras año en un fondo, sino que estas solo se liquidan por la entidad responsable cuando el afiliado las solicita o se retira, y teniendo en cuenta el último salario percibido.

Diferente es la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, la cual se deriva del pago tardío de las cesantías al beneficiario, luego de que

[21] **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 24 de julio de 2017, rad, 44001-23-33-0002013-00088-01(1659-15), Cp, William Hernández Gómez**

este las solicite, ya sea de forma parcial, ora por retiro del servicio. Esta sanción, como se indicó, aplica a todos los empleados públicos, incluidos los docentes; tiene como finalidad penalizar a la entidad responsables por no realizar el pago de las cesantías solicitadas en el plazo establecido en la ley, y tampoco hace distinción respecto al régimen de cesantías que rija la situación del beneficiario, por lo que, se reitera, en consideración de este estrado judicial, se pueden causar tanto en el régimen de retroactividad como en el anualizado.

4. Caso concreto

Procede el Despacho a analizar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

Pues bien, está acreditado que mediante petición radicada el ***13 de noviembre de 2018****, el demandante solicitó a la entidad demandada el pago de sus* ***cesantías definitivas****, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No.****1067 de 29 de julio de 2019.***

Mediante Resolución ***No. 1326 de 15 de octubre de 2020****, en virtud del r****ecurso interpuesto el 20 de agosto de 2019*** *por el señor GARCÍA PÉREZ, r****epuso la Resolución N.º 001067 de 29 de julio de 2019****, en el sentido de señalar que el valor a pagar al peticionario por concepto de cesantías definitiva ascendía a* ***$25.132.178*** *(fls. 20-22).*

Asimismo, se demostró que el pago de las referidas cesantías reconocidas en favor del señor GILBERTO GARCÍA PÉREZ, se efectúo el ***11 de noviembre de 2020****, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de la misma por parte del FOMAG.*

También se probó que con derecho de petición radicado el ***4 de mayo de 2021,*** *el demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío de sus*

cesantías, y que, a esta petición, como ya se indicó en precedencia, no se le dio respuesta por lo que se configuró el silencio administrativo negativo el día ***5 de agosto de 2021.***

Teniendo en cuenta la anterior reseña fáctica, al Despacho no le queda duda que el señor GILBERTO GARCÍA PÉREZ le asiste el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria aquí solicitada, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe mencionarse que, tal como lo precisó el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, cuando la administración no resuelve dentro del término de quince días los recursos impetrados en sede administrativa contra el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, empieza a contabilizarse la mora para el pago de dicha prestación, de forma similar a como ocurre cuando la petición inicial no se desata de forma oportuna. Sobre este particular, esa corporación señaló que el recurso impetrado en sede administrativa, contra el acto de reconocimiento de las cesantías "(…) debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, **pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria** (…)".

En este orden de ideas, como el acto administrativo que reconoció las cesantías definitivas del demandante, contenido en la Resolución N° 1067 del 29 de julio de 2019, fue recurrido por el señor GARCÍA PÉREZ el ***20 de agosto de 2019,*** *se advierte que la entidad demandada tenía hasta el* ***10 de septiembre de 2019*** *para resolverlo, es decir,* ***15 días hábiles*** *después de presentado el referido recurso; sin embargo, esto no sucedió, pues el acto que desató el disenso se expidió el* ***15 de***

octubre de 2020. *Por ende, contados* ***10 días hábiles***[22] *a partir del* ***11 de septiembre de 2019****, los* ***45 días hábiles*** *con los que contaba FOMAG para realizar el pago de dicha prestación empezaban a correr desde* ***25 de septiembre de 2019*** *y vencían el* ***29 de noviembre siguiente;*** *empero, el pago de las cesantías se efectuó por parte de la entidad concernida tan solo hasta el* ***11 de noviembre de 2020.***

Por consiguiente, surge claro que el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague como sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías, un día de salario por cada día de retardo, por el periodo del ***30 de noviembre de 2019 al 10 de noviembre de 2020,*** *dentro del cual, como se vio, se presentó la mora en la cancelación de dicho emolumento.*

En virtud de lo anterior, es viable declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el ***5 de agosto de 2021,*** *y derivado del derecho de petición radicado el* ***04 de mayo de 2021****, en cuanto negó al demandante el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 195 y 1071 de 2006, por el pago no oportuno de sus* ***cesantías definitivas****.*

Huelga mencionar que la entidad responsable del pago de la aludida sanción moratoria es el FOMAG, pues de acuerdo con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las sanciones causadas hasta el 31 de diciembre de 2019, como es este caso, serán canceladas por esa entidad, a través de la emisión de los TES (título de tesorería) expedido por el Ministerio de Hacienda. Entonces, como en este caso la sanción moratoria se empezó a causar el ***30 de noviembre de 2019****, no cabe duda de que la responsable de su pago es aquella entidad.*

Por consiguiente, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista

[22] Teniendo en cuenta la solicitud de reconocimiento de cesantías se elevó el 16 de julio de 2018, cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, que entró a regir el 2 de julio de 2012.

en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en favor del demandante, a razón de un día de salario por cada día de retardo, por el periodo comprendido entre el ***30 de noviembre de 2019 y el 10 de noviembre de 2020****.*

Respecto al salario a tener en cuenta para calcular la referida sanción, se debe mencionar que esta dependencia judicial en las primeras decisiones, cuando la sanción moratoria se causaba en años sucesivos, tomó como salario base para calcular dicha sanción el que correspondiera a cada año.

No obstante, posteriormente este despacho rectificó tal criterio[23] toda vez que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018[25], estableció que el salario para tasar la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías dependía de si las cesantías son parciales o definitivas. Es así como tratándose de ***cesantías parciales,*** *la sanción se calculará teniendo en cuenta el salario devengado al momento en que debió realizarse el pago de las mismas, independientemente de que la mora se hubiese extendido en el tiempo. Si las* ***cesantías son definitivas,*** *el salario base será el percibido al momento del retiro del servicio.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la sanción moratoria a que tiene derecho la demandante se generó por el pago tardío de las ***cesantías definitivas,*** *el salario que la entidad demandada deberá aplicar para calcular dicha sanción moratoria será el que devengó en el* ***año 2017*** *el señor* ***GILBERTO GARCÍA PÉREZ****, por ser el año en el que se produjo su retiro.*

5. Prescripción.

En relación con la prescripción del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido exponiendo, casi de forma simultánea, tres tesis disimiles en sus diferentes subsecciones, a saber: (i) que mientras subsista el vínculo laboral no puede existir prescripción de las cesantías, (ii) que el término prescriptivo se debe

[23] Sentencias del 28 de septiembre de 2018, proferidas dentro de los procesos con radicados N° 2017-00086 y 2017-00101.
[25] Consejo de Estado, rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01, Op. Cit.

contar a partir de que la entidad demandada debió consignar dicha prestación en favor del interesado, y, (iii) que las cesantías son un derecho de orden público, irrenunciable e imprescindible.

Precisamente, ante la divergencia de criterios previamente señalados, la plenaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de agosto de 2016[24]*, unificó su jurisprudencia en torno a la prescripción de las cesantías, estableciendo que las cesantías anualizadas no se encontraban sometidas al fenómeno prescriptivo, mientras que las definitivas sí*[25]*.*

Asimismo, en dicha providencia estableció que los "salarios moratorios" que se encontraban a cargo del empleador cuando este incumpliera con la obligación de pagar a tiempo las cesantías, no eran accesorios a dicha prestación, pues si bien se causaban "(…) en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación (…)"[28]*.*

Por esta razón, el Consejo de Estado consideró que la sanción moratoria se encontraba sujeta al término de prescripción trienal establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual se empezaría a contabilizar desde cuando el derecho a percibir dicha sanción se hiciera exigible. El tenor literal de dicho artículo es el siguiente:

> "(…)
>
> **Artículo 151. -Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre

[24] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación Nº 08001 23 31 000 2011 0062801 (0528-14), Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.
[25] "En los anteriores términos se precisa que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno prescriptivo, mientras que las definitivas sí están sujetas a ese fenómeno". Ibídem. [28] Ibídem.

> un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.
>
> (…)"

Entonces, descendiendo al caso de marras se tiene que el derecho a percibir la sanción moratoria de que trata las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se hizo exigible para la demandante a partir del ***30 de noviembre de 2019****, es decir, pasados 70 días hábiles desde que presentó el recurso de reposición frente a la resolución que reconoció las cesantías definitivas (20 de agosto de 2019). Por ende, el señor GILBERTO GARCÍA PÉREZ, tenía hasta el* ***30 de noviembre de 2022*** *para solicitar a la administración el reconocimiento de dicha indemnización; petición que fue elevada el* ***0 de mayo de 2021.***

*En tales condiciones, resulta evidente que en el caso de marras no ha operado la prescripción extintiva respecto a la sanción moratoria reclamada por el demandante, pues entre la fecha en que el derecho se hizo exigible (30 de noviembre de 2019), al momento en que el señor GILBERTO GARCÍA PÉREZ solicitó el mismo (****4 de mayo de 2021.****), no transcurrió más de tres años.*

6. De los ajustes de valor de la sanción moratoria

Ahora, en cuanto a los ajustes de valor de acuerdo con el IPC frente a la sanción moratoria, resulta pertinente reseñar lo señalado por el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación del 18 de julio de 2018[26]:

> "(…)
>
> 190. Por ello, en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

[26] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01. [30] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", rad. 68001-23-33-000-2016-00406-01(17282018), Cp. William Hernández Gómez.

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.

(…)" - Negrillas fuera de texto –

La parte final del considerando 191 de la anterior sentencia de unificación fue aclarada por el Consejo de Estado a través de fallo proferido el pasado 26 de agosto de 2019[30], en el cual señaló lo siguiente:

"(...)

es importante precisar la frase consignada en la sentencia de unificación reseñada, cuando indica que "[...] Sin embargo, ello no implica el ajuste de valor de la condena eventual, en los términos descritos por el artículo 187 del CPACA. [...]", porque ha dado lugar a varias interpretaciones entre quienes consideran que 1) sí hay lugar a aplicar el artículo 187 desde que termina de causarse la sanción, 2) quienes señalan que la indexación opera luego de la ejecutoria de la sentencia y 3) aquellos que entienden que en ningún caso hay lugar a la indexación de la sanción moratoria como tal. Por tanto, según el contenido de la sentencia de unificación, aquella quiso precisar que no es posible indexar la sanción moratoria mientras esta de causa, sin que ello sea sin que ello sea obstáculo para aplicar el artículo 187 del CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero.

De lo anterior se colige que la interpretación que más se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: Por lo tanto, **a) <u>mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse.</u> b) cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia - art. 187 - y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.**

(...)- Negrillas fuera de texto –

Así las cosas, ***no hay lugar a reconocer los ajustes de valor conforme al IPC sobre la sanción moratoria*** *aquí ordenada mientras esta se causó día a día, durante el período comprendido entre el* ***30 de noviembre de 2019 y el 10 de noviembre de 2020.***

Por el contrario, sí son procedentes dichos ajustes sobre el valor total de la condena con base en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por el lapso que va desde el ***11 de noviembre de 2020 hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.*** *Para ello se aplicará la fórmula establecida por la Sección Tercera del Consejo de*

Estado y aplicada por la Sección Segunda de la alta Corporación y por este Juzgado, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente al valor total consolidado de la sanción, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacer.

Finalmente, no se ordenará la realización de los aludidos ajustes de valor luego de la ejecutoria del presente fallo, pues a partir de ese momento la suma adeudada a la demandante causará intereses de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

***7. Cumplimiento de fallo e intereses**.*

La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia y reconocer intereses, en las condiciones y términos de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respectivamente.

8. Costas.

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el Despacho considera que, de acuerdo a la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma.

En mérito de lo expuesto, ***JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

FALLA

PRIMERO. DECRETAR *la nulidad* ***del acto ficto negativo configurado el 5 de agosto de 2021, y derivado del derecho de petición radicado el 4 de mayo de 2021****, en cuanto negó al señor* ***GILBERTO GARCÍA PÉREZ,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No.6.755.331, el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago no oportuno de sus* ***cesantías definitivas****.*

SEGUNDO. CONDENAR, *a título de restablecimiento del derecho****, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),*** *a reconocer y pagar al señor* ***GILBERTO GARCÍA PÉREZ,*** *la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, por el periodo del* ***30 de noviembre de 2019 al 10 de noviembre de 2020,*** *la cual será calculada teniendo en cuenta el salario devengado por el demandante en el año 2017, fecha del retiro.*

El valor total consolidado a reconocer deberá ser actualizado desde el ***11 de noviembre de 2020 hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia,*** *aplicando para tal fin la fórmula consignada en la parte considerativa de esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*

TERCERO. NEGAR por improcedente *la indexación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías mientras esta se causó* ***día a día*** *(entre el* ***30 de noviembre de 2019 al 10 de noviembre de 2020****), y también con posterioridad a*

la fecha de ejecutoria del presente fallo de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este fallo, ***sin perjuicio del ajuste sobre el valor total de la condena dispuesto en el ordinal anterior.***

CUARTO NO CONDENAR *en costas ni imponer agencias en derecho a la parte demandada.*

QUINTO. NOTIFICAR *la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A.*

SEXTO. ORDENAR *el cumplimiento de esta sentencia, y reconocer intereses en las condiciones y términos de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente.*

SÉPTIMO. LIBRAR *por Secretaría, para los fines previstos en el citado artículo 192* ibidem*, las comunicaciones respectivas ante la entidad demandada y el Ministerio Público, enviando copia de la presente sentencia una vez en firme la misma.*

OCTAVO: DEVOLVER *una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese,* ***EXPEDIR*** *las copias respectivas conforme a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso,* ***DEJAR las constancias de rigor y ARCHIVAR*** *el expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac14cc1624075a8b18d9a0456b27e52e0e5de3eb1d2a0acecdacf4898867753**

Documento generado en 22/03/2024 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica